

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-290818

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 288

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””288)El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de Resolución sobre solicitud de nulidad del acto administrativo, Caso: Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., la cual fue expuesta por la Licenciada Ana Miriam Velásquez Caballero, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que se procede a resolver la SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, interpuesta por la sociedad TELEFONICA MOVILES EL SALVADOR S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal, Licenciado Eduardo Antonio Solórzano Martínez, en la que pide se declare nulo de pleno derecho la resolución número 03, de fecha 13 de febrero de 2014, notificada el día 20 de febrero de ese mismo año, por medio de la cual se determinó la correspondiente obligación tributaria.
- III- Que en fecha doce de julio del año dos mil dieciocho, TELEFONICA MOVILES EL SALVADOR S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal, presenta escrito interponiendo nulidad de acto administrativo en base al artículo 1 literal b) del Decreto Legislativo 762 “Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública” en el cual exponen que posterior a la revisión del expediente del procedimiento de fiscalización de las obligaciones tributarias para el periodo 2010-2011 verificaron “que las resoluciones emitidas por esa Municipalidad fueron notificadas en lugar que no corresponde al domicilio señalado por mi mandante para recibir notificaciones, y además a persona que no está legitimada para recibir esta suerte de actuaciones procesales”.
ALEGATOS OFRECIDOS POR TELEFONICA MOVILES EL SALVADOR S.A. DE C.V.

Previa solicitud Telefónica tuvo acceso al expediente administrativo y detallan que conforme a los registros contenidos en el mismo, la resolución 03, de fecha 13 de febrero de 2014, fue notificada en un local comercial ubicado en Centro Comercial arcocentro, segunda avenida sur del municipio de Santa Tecla y a persona no autorizada ni

acreditada por TELEFONICA para recibir notificaciones, siendo dicha notificación entregada a la señora Yazmin Rivera, dependiente de ese local comercial donde opera un establecimiento denominado "Movistar Santa Tecla" propiedad de Telefónica Móviles El Salvador S.A. de C.V. De lo anterior de acuerdo a lo manifestado en el escrito "genero (principio de trascendencia) que no llega a mi mandante la noticia cierta de la emisión de dicha decisión, la que ha impedido el uso subsecuente de las acciones aplicables".

TELEFONICA MOVILES EL SALVADOR S.A. DE C.V. a través de su representante alega que el acto de determinación es nulo de pleno derecho ya que en la emisión del mismo se han violado tajantemente derechos constitucionales de su mandante puesto que al dictar el acto la Administración Municipal ha cometido una serie de irregularidades que revelan una lesión a estos derechos y por ello es aplicable la nulidad absoluta o de pleno derecho en base al Artículo 1 literal b) del Decreto arriba citado.

En el caso puntual razona el apoderado que la disposición violentada es el Art. 96 de la Ley General Tributaria Municipal la cual habla sobre la notificación personal, cabe destacar que la Ley General Tributaria Municipal establece también en el artículo 93 que "los interesados en su primera actuación deberán señalar lugar para oír notificaciones en el ámbito urbano del Municipio correspondiente", sin embargo el lugar señalado fue en el Municipio de San Salvador y no Santa Tecla. Por otra parte de acuerdo a lo dicho por el impetrante la lesión que recae sobre el artículo 96 LGTM ha causado una lesión al derecho de la garantía de audiencia y defensa citando la sentencia 254-2008 de la Sala de lo Constitucional emitida el veintidós de enero de dos mil diez en la cual figura "que el fundamento del derecho de audiencia es el de dar a la persona cuyos derechos resultarían previsiblemente afectados por un proceso, la posibilidad de pronunciarse al respecto de un modo relevante de cara al resultado del mismo... existe violación al derecho de audiencia cuando el gobernado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, privándosele de un derecho sin el correspondiente juicio...". Así mismo hacen referencia a que la vulneración al Derecho de defensa "concorre cuando el afectado por la decisión estatal controvertida no ha tenido la oportunidad real y completa de defensa..." esto de acuerdo a lo establecido por la Sala de lo Constitucional (Amparos/Interlocutorias-Improcedencias, 468-2009 de fecha 18/08/2010), siendo así que para ellos cuando la municipalidad notifico a persona diferente a la indicada se configuro la lesión al art. 96 de la Ley General Tributaria Municipal y esto ha derivado a que "mi mandante desconociera la existencia de la resolución y no dispusiera de el derecho de acción en contra del mismo" configurando así lesión a los derechos de audiencia y defensa

y por consiguiente “una nulidad de pleno derecho bajo este supuesto concreto, ya que la Municipalidad, procedió a violentar el Art. 96 de la Ley General Tributaria Municipal”. Agregan también que de acuerdo a lo dicho por la Sala la garantía de audiencia manda a la entidad pública a que “con dicha noticia que el mismo participe completa y oportunamente tutelando sus derechos a través de acciones concretas como la realización de argumentaciones de oposición y descargo”. Para concluir fundamenta el apoderado que “una vez que esta alcaldía determine que en efecto no se notificó en el lugar señalado por TELEFONICA de acuerdo a las reglas aplicables y que ello no permitió la participación oportuna y a futuro se revelara que sistemáticamente se hizo nugatoria la posibilidad de que fuera como lo advierte tanto el Art. 11 de la constitución”, así mismo, “la omisión total del procedimiento ha redundado en la lesión a los derechos constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y defensa constitucional”.

IV- POSICION EXPUESTA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO A LOS ACTOS DE COMUNICACION.

La notificación, en términos generales, se define como el acto administrativo de comunicación mediante el cual se da a conocer una resolución al administrado, posibilitando con ello la defensa de sus derechos o intereses. Constituye por tanto piedra angular en el sistema de garantías, por lo cual, el legislador la reviste de una serie de formalidades. Sabemos que el Derecho no ha de propugnar por la protección de las formas en tanto meras formas, sino atendiendo a la finalidad que las sustenta. Es por ello que el carácter formal de las notificaciones no se fundamenta en un mero rigorismo, sino precisamente en el propósito de asegurar que el administrado tenga efectivo y real conocimiento de la resolución de que se trate y pueda iniciar las acciones que correspondan.

- Resulta así que, si el particular ha tenido conocimiento de la resolución notificada y ha ejercido su derecho de defensa, no existe fundamento para declarar su nulidad. Ello se encuentra en concordancia con el principio de trascendencia, en virtud del cual el vicio del que adolece el acto debe provocar una lesión a la parte que lo alega, tal como se reconoce en el Código de Procedimientos Civiles, al expresarse que “...no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido” (Art. 1115 Pr.C.). Es decir, que su finalidad tal como ha quedado señalado supra es hacer del conocimiento del interesado las decisiones de la Administración Pública, a fin de que aquel

pueda ejercer real y efectivamente sus derechos de audiencia y defensa.

- En dicho sentido, partiendo de que los actos procesales, entre ellos, los de comunicación, son el soporte instrumental básico de la existencia de un juicio contradictorio, —ya que sin una debida notificación la parte interesada no podría comparecer en el procedimiento o juicio ni defender sus posiciones—, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal la cual establece, que en razón de la finalidad que lleva consigo la notificación, ésta debe practicarse con todo cuidado, procurando con ello la observancia de todas aquellas formalidades prescritas en la ley, para que cumpla a plenitud su objetivo, que no es otro, que permitir al destinatario, que conocida la resolución pueda disponer lo conveniente para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Como se ha dicho antes, la cuestión esencial estriba en asegurar que el destinatario del acto efectivamente la reciba. En definitiva, pues, no debe perderse de vista que respecto de los actos procesales de comunicación impera el principio finalista de las formas procesales, cual es, garantizar el derecho de audiencia, a fin de evitar que por interpretaciones meramente literalistas o aplicaciones excesivamente ritualistas frustren sin razón objetiva el derecho de audiencia.

La invalidez o irregularidad de una notificación se subsana o convalida, si el administrado ha tenido conocimiento del acto que le causa perjuicio (...) y aun cuando se aceptara que dicha notificación adolecía de un vicio, no se debe obviar el hecho que (...) tuvo conocimiento de la decisión adoptada por la parte demandada (...) naciéndole en ese momento su derecho a interponer los recursos que el ordenamiento jurídico aplicable le franquea. Esta Sala aclara que para conocer de la misma era preciso que el demandante hubiese agotado correctamente la vía administrativa. Es decir, que hiciera uso en tiempo y forma de los recursos pertinentes, no obstante, habiéndose determinado que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo, procede declarar su inadmisibilidad. Sala de lo Contencioso Administrativo/Interlocutorias, 279-2008, DE FECHA 16/02/2011.

De la misma forma la Sala de lo Contencioso se pronuncia con igual criterio en jurisprudencia emitida por ella en: sentencias definitivas, 257-2007, de fecha 28/01/2011; sentencia número de referencia: 456-2011, fecha de la resolución 19/09/2016; número de referencia: 190-2009, fecha de la resolución: 26/07/2016.

V- FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el caso de autos, el impetrante se ha limitado a señalar en su escrito, que la notificación se llevó a cabo en un lugar diferente al señalado

por lo que no fue notificado de manera personal -tal como lo establece el Art. 96 LGTM- del fin del procedimiento que se le instruía y que por tanto desconocía la existencia de la resolución y no pudo disponer del derecho de acción en contra del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que se ha tenido a la vista el expediente administrativo tramitado en relación al caso que se debate y las diligencias realizadas en dicho procedimiento se notificaron en la dirección señalada por el apoderado de TELEFONICA en 63 avenida sur y alameda Roosevelt, Centro Financiero Gigante, Torre Telefónica, Torre B, Nivel 2, San Salvador. Sin embargo la notificación realizada en fecha veinte de febrero de dos mil catorce de la resolución final del proceso de determinación de oficio número 03 del trece de febrero del año dos mil catorce, se hizo en dirección y a persona diferente de la establecida, lo cual hace presumir que el notificador pudo haber notificado en lugar distinto al especificado debido a que tal como se advirtió anteriormente el lugar que fue señalado para notificar no se encontraba dentro del ámbito urbano del Municipio de Santa Tecla tal como lo establece el artículo 93 de LGTM no obstante el establecimiento denominado "Movistar Santa Tecla" propiedad de Telefónica Móviles El Salvador S.A. de C.V., donde se realizó la notificación sí se encontraba circunscrito dentro del Municipio.

Consta además, escrito fechado veintiséis de febrero de dos mil catorce, por medio del cual el demandante interpuso recurso de apelación contra la resolución final del proceso de determinación de oficio número 03 del trece de febrero del año dos mil catorce.

En tal sentido, Beatriz Quintero-Eugenio Prieto, en su libro Teoría General del Proceso, Tomo II expresa que: "En la teoría moderna se subordina la invalidez del acto procesal, no a la simple inobservancia de las formas, sino al resultado de la relación entre el vicio y la finalidad del acto, y así sanciona el acto con nulidad solamente cuando por efecto del vicio no haya podido conseguir su objeto".

Dentro del expediente igualmente se encuentra escrito presentado por TELEFONICA recibido en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete en el que hacen referencia que a raíz de la emisión de la resolución de fecha trece de febrero del año dos mil catorce "que como es procedente, a nombre de mi representada presente escrito por medio del cual interpuso recurso de apelación en contra de la decisión antes dicha, la apelación consta en el escrito que aparece recibido por esta municipalidad en fecha 26-02/2014". Resolviéndose la solicitud por medio del acuerdo de Concejo Municipal número 2,809 Referencia SE-230118, Periodo 2015-2018, el cual fue notificado el dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho.

- VI- De lo anteriormente apuntado se ha podido establecer, que el demandante tuvo conocimiento de la resolución emitida por la

Municipalidad. De ahí que TELEFONICA no puede alegar desconocimiento de la resolución emitida respecto a su situación por la Administración Pública. Sumado a lo anterior, si bien es cierto las autoridades municipales no notificaron en el lugar señalado por el impetrante, este tuvo conocimiento y así mismo al momento que presentó su apelación no se pronunció respecto a ninguna afectación a los derechos constitucionales -que hoy alega- por haber sido notificado en lugar y persona distinta a la señalada, por lo que no se puede alegar que desconociera la existencia de la resolución y mucho menos que no dispusiera del derecho de acción en contra del mismo. Tal como se ilustra en párrafos anteriores la Sala de lo Contencioso Administrativo tiene definida la línea jurisprudencial respecto a los actos de comunicación y ha establecido que aunque no se cumplan todas las formalidades no significa que exista una nulidad puesto que se debe verificar la cuestión esencial que estriba en asegurar que el destinatario del acto efectivamente la reciba y en este caso TELEFONICA tuvo conocimiento de la resolución notificada y ha ejercido su derecho de defensa, no existe fundamento para declarar su nulidad.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en su Art. 233 que “La declaratoria de nulidad no procede, aun en los casos previstos en la ley, si el acto, aunque viciado ha logrado el fin al que estaba destinado” y puesto que al presentar dicha apelación la notificación cumplió su fin no se puede alegar que exista una nulidad o una violación de derechos constitucionales ya la Sala de lo Constitucional ha expuesto “que los actos procesales de comunicación se rigen por el principio finalista de las formas procesales, según el cual los requisitos y modos de realización de dichos actos deben garantizar el derecho de audiencia así como otros derechos. Lo anterior quiere decir que siempre que el acto procesal de comunicación cumpla con su objetivo, cualquier infracción procesal o procedimental en la realización del mismo, no supone o implica per se violación constitucional”. (Amparo Constitucional 802-99, sentencia de las nueve horas del día dieciocho de enero de dos mil).

Como último punto se le recuerda a la Sociedad que se encuentra vigente las dispensas de intereses y multas, al cual se pueden amparar para ponerse al día con la deuda Municipal.

Por lo tanto, con base en las razones expuestas y con base al artículo 233 del código Procesal Civil y Mercantil, **ACUERDA:**

- 1. Declárese NO HA LUGAR la solicitud de Nulidad de pleno derecho de conformidad al artículo 233 del Código Procesal Civil y Mercantil por no existir nulidad alguna; interpuesto por la sociedad TELEFONICA MOVILES EL SALVADOR S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal, Licenciado Eduardo Antonio Solórzano Martínez.**

2. **Ratifíquese el acuerdo de Concejo Municipal número 2,809 Referencia SE-230118, Periodo 2015-2018.**
3. **Devuélvase el expediente al lugar de origen.-Comuníquese''''''.**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**